



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0203/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0023, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Dupuy Barceló & Co. S.R.L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló respecto de la Sentencia núm. 0075/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-07-2024-0023, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Dupuy Barceló & Co. S.R.L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, respecto de la Sentencia núm. 0075/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión**

La Sentencia núm. 0075/2020, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el recurso de casación y dispuso lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dupuy Barceló & Co. S.R.L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, contra la ordenanza civil núm. 026-02-2016-SCIV-01094, dictada el 28 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Alexander Ríos Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La referida Sentencia núm. 0075/2020 fue notificada, de manera íntegra, a la parte demandante, Dupuy Barceló & Co. S.R.L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Barceló, mediante el Acto núm. 612/20, instrumentado por el ministerial Jorge Villalobos<sup>1</sup> el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), a requerimiento de Ronés Finos del Caribe, S.A., parte demanda.

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida**

La demanda en solicitud de suspensión contra la aludida Sentencia núm. 0075/2020, fue sometida la sociedad comercial Dupuy Barceló & Co. S.R.L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, la sociedad comercial Ronés Finos del Caribe S.A., (ROFICA) mediante el Acto núm. 177/20, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau<sup>2</sup> el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la sociedad comercial Dupuy Barceló & Co. S.R.L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, mediante el cual se resuelve comunicar la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en cuestión a las partes envueltas en el proceso.

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

<sup>2</sup> Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia solicitada en suspensión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 0075/2020 el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dupuy Barceló & Co. S.R.L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, interpuesto contra la Ordenanza civil núm. 026-02-2016-SCIV-01094, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicho fallo se fundamenta, esencialmente, en los siguientes motivos:

*4) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente afirma que la Corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que no ponderó diversos aspectos expuestos por la parte hoy recurrente, tales como el rechazo del recurso de apelación de que se trata en virtud de los seis procesos legales tendentes a embargo preventivo interpuestos por la hoy recurrida, en violación al principio non bis in idem, los cuales fueron planteados por conclusiones en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2016.*

*5) En un segundo aspecto del primer medio la parte recurrente sostiene que la apelante solicitó que se rechazara el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, en virtud de que esta utilizó una jurisdicción incompetente como lo fue la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como también en virtud de que el embargo preventivo realizado a Dupuy-Barceló en fecha 14 de junio de 2016 culminó luego*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las 7 de la noche, tal como se verifica en las págs. 11-12 de la demanda en referimiento y en las págs. 31-32 del escrito ampliatorio de conclusiones de la parte apelada; que, asimismo, la apelante no cumplió con el plazo legal establecido en el Art. 174-c de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Intelectual, para demandar el fondo del proceso conforme se verifica en las págs. 28-29 del escrito ampliatorio de la parte apelada, no obstante estos puntos haber sido expuestos por parte de la apelada, hoy recurrente en su escrito ampliatorio de conclusiones; que la alzada no sé pronunció sobre los mismos, solo se limitó a conocer cuestiones de fondo; que los jueces deben responder a todos y cada uno de los asuntos planteados por las partes lo cual no sucedió en el caso de especie, lo que evidencia que la alzada incurrió en la violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el Art. 69 de la Constitución dominicana.*

*6) De su lado, la parte recurrida como respuesta al primer medio defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis; que si bien la parte recurrente aduce que esta planteó ante la Corte a qua varios argumentos que se encuentran formulados tanto en la demanda en referimiento ante el tribunal de primer grado como en su escrito ampliatorio de conclusiones, de la transcripción de las conclusiones de la hoy recurrente en audiencia de fecha 14 de septiembre de 2016, se desprende que la hoy recurrente se limitó a solicitar lo siguiente: a) la excepción de nulidad en contra de los actos contentivos de recurso de apelación; b) a solicitar la ratificación de la ordenanza de primer grado; c) la revocación de los autos de la especie; y d) que fuera ordenado a la hoy recurrida abstenerse de realizar cualquier procedimiento adicional al embargo, siendo estas conclusiones sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las cuales el tribunal está obligado a dar respuesta; que de la ordenanza impugnada se evidencia que la Corte a qua respondió todas las conclusiones esgrimidas por la recurrente en audiencia.*

*8) De los hechos y actos ponderados por la Corte a qua esta Primera Sala ha podido constatar que tal como se verifica en las págs. 8, 10-13 de la ordenanza impugnada y en la glosa procesal, que reposa en el expediente, la hoy recurrente en sus conclusiones en audiencia, de fecha 14 de septiembre de 2016 no solicitó formalmente el rechazo del recurso de la especie en virtud del principio non bis in idem, ya que actualmente se encuentran en curso seis procesos que persiguen el mismo objetivo; no se refirió a la incompetencia del tribunal que ordenó la medida conservatoria; no reprochó que el embargo de la especie fue realizado luego de las 7:00 pm; así como tampoco se verifica que la hoy recurrente haya invocado el incumplimiento del plazo establecido el Art. 174 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, como aduce ahora en sus medios; siendo así la Corte a qua no podía referirse a dichos aspectos, toda vez que de hacerlo hubiera conocido de un pilar no controvertido entre las partes, lo cual resulta violatorio al legítimo (SIC) derecho de defensa de la hoy recurrida, al principio de contradicción y de lealtad de los debates, y a la inmutabilidad del proceso, lo que evidencia que la alzada. al actuar como lo hizo actuó conforme al derecho, en tal sentido el medio examinado debe ser desestimado.*

*9) En el primer aspecto del segundo medio expuesto por la parte recurrente esta sostiene que la Corte a qua justifica su decisión en un único considerando, tal como se verifica en la pág. 20 de la decisión impugnada, a través de la cual la alzada mediante motivos vagos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prejuzó el fondo en perjuicio del derecho de propiedad de la hoy recurrente, al dejar por sentado en la ordenanza impugnada que la hoy recurrida es la titular del nombre "Barceló", incurriendo en la valoración de los derechos de las partes; cuando en el caso de la especie el único elemento a evaluar por la Corte a qua era sí la medida impuesta por el embargo preventivo era abusivo o no, si dicha medida debía mantenerse o no, sin necesidad de adentrarse en cuestiones de fondo, ya que la alzada se encontraba actuando en atribuciones de referimiento.*

*10) En respuesta a este primer aspecto del segundo medio la parte recurrida afirma que de la motivación expuesta en la ordenanza impugnada se evidencia que la Corte a qua en modo alguno prejuzó el fondo, ni mucho menos limitó el derecho de propiedad de la recurrente, toda vez que el argumento de la alzada estuvo dirigido en establecer si los autos de que se trata contenían una medida válida, a estudiar desde la periferia elementos de hecho y de derecho y determinar si las medidas ordenadas por el tribunal a quo estaban acorde con la ley, propio del juez de los referimientos, por lo cual el presente medio debe ser desestimado.*

*11) Conviene destacar que los poderes del juez de los referimientos se limitan a: a) ordenar todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria, cuando no justifique la existencia de un diferendo; b) ordenar las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, conforme lo establecido en los Art. 109 y 110 de la Ley núm.834 de 1978, en virtud de los cuales el juez puede valorar en apariencias del buen derecho los elementos de juicio que le permitan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tomar las medidas conservatorias necesarias para la prevención de un daño, ya sean destinadas a "prevenir" un daño "hacer cesar" una turbación manifiestamente ilícita, sin que dicha ponderación bajo ninguna circunstancia implique que este se pronuncie respecto a elementos de fondo para los que no fue apoderado.*

*12) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, del examen de los motivos expuestos por la Corte a qua para fundamentar su decisión se desprende que respecto al nombre que figura en el fondo de las botellas de que se trata, la alzada al expresar que "la denominación Barceló podría inducir concluyó que ese hecho podría incurrir a asociar dicha denominación con la marca que aparece en la etiqueta del producto, con lo cual evidentemente no prejuzgó el fondo, toda vez que como bien se verifica, la Corte a qua no establece que Barceló es una marca o un signo. distintivo, como erróneamente afirma la parte recurrente, sino que se refiere a la misma como una "denominación", lo cual no atribuye connotación alguna al referido nombre, ya que lo mismo escapa de su apoderamiento; que asimismo se desprende que la alzada no atribuye a quien corresponde el derecho de propiedad de la referida denominación, sino que se pone de manifiesto que esta luego de ponderar las pretensiones de las partes y los documentos sometidos a su consideración, determinó que la colocación del nombre en las referidas botellas "podría", en apariencias del buen derecho relacionar la referida denominación con la etiqueta del producto que se comercializa en la botella de que se trata; sin que esto implique que el juez de los referimientos se involucre en lo que tiene que ver con el aspecto principal del fondo del recurso; que ello es así porque, contrario a lo alegado por la recurrente, la decisión que intervino no*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es constitutiva ni declarativa de derechos, por lo tanto no se advierte la existencia del vicio invocado.*

*13) De igual modo, de los hechos y actos ponderados por la Corte a qua se pone de manifiesto que en la actualidad se encuentra en curso una demanda principal a fines de determinar la titularidad del nombre Barceló, por lo que no podía la alzada, como aduce erróneamente la recurrente, pronunciarse sobre aspectos que escapan de sus poderes; que ciertamente la Corte a qua estaba apoderada para verificar si la medida ordenada a través del Auto de la especie era abusiva o no; que, en ese sentido, de los motivos de la ordenanza impugnada se verifica que la alzada, al mantener los efectos del Auto, determinó la procedencia de la medida conservatoria actuando a fines de prevenir los posibles daños que podrían suscitar en ocasión de la disputa del derecho de propiedad industrial de que se trata, hasta tanto se determine la titularidad del mismo, conforme al Art. 176 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Intelectual, el cual establece que se impondrán las medidas conservatorias necesarias en ocasión del inicio de una acción por infracción de un derecho de propiedad industria, tal como ocurre en el caso de la especie, en tal sentido, la jurisdicción a qua al ponderar la necesidad de mantener el embargo preventivo de la especie, actuó de manera correcta y conforme al derecho, en tal sentido procede rechazar el presente medio.*

*14) La parte recurrente en el segundo aspecto de su segundo medio de casación sostiene que, no obstante a que la apelante concluyó solicitando la nulidad de los actos contentivos de recurso de apelación marcados con los núms. 815-2016 y 827-2016, por la falta de poder de la hoy recurrida en violación al Art. 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte a qua ponderó que en la demanda y en los demás documentos que figuran en el expediente consta quien es el representante del hoy recurrido; sin embargo, en los referidos actos de apelación no se identifica quien es la persona que representa dicha entidad para actuar en justicia, ni quien es la persona física que tomó la decisión de iniciar el proceso de que se trata en representación del hoy recurrido; que no fueron aportados por los recurridos los documentos corporativos que evidencien la indicada representación.*

*15) En respuesta al aspecto planteado por la recurrente, la parte recurrida expresa al corte a qua se pronunció respecto a la excepción de nulidad solicitada, al indicar que procede rechazar la excepción de nulidad propuesta en razón de que se trató de omisión del nombre de los representantes, lo cual no conlleva la nulidad de los referidos actos, ya que de otros documentos que figuran en el expediente se establece claramente quien es el representante del hoy recurrido.*

*16) De los motivos expuestos por la corte a qua esta Primera Sala ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en la violación del Art. 39 de la Ley núm. 834 de 1978, toda vez que en el caso de la especie de los documentos examinados por la alzada, tal como se verifica en las págs. 14 y 15 de la ordenanza impugnada, quedó establecida la representación de la entidad hoy recurrida; que en tal sentido se encontraba subsanada la alegada falta de representación para accionar en justicia de la entidad Rones Finos del Caribe S. A., tal como bien indica la corte a qua en la pág. 17 de la decisión impugnada; que al determinar la corte a qua que se trataba de una omisión del referido nombre, lo cual pudo cubrir a través de la verificación de otros documentos de la glosa procesal que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reposaban en el expediente, a través de los cuales no quedó dudas de quién representaba la sociedad no habiendo lugar a la nulidad del referido acto lo que evidencia que la alzada actuó de manera correcta por lo que procede rechazar el tercer medio de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión**

La parte demandante, la sociedad comercial Dupuy Barceló & Co. S.R.L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, pretenden que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0075/2020, en virtud de los siguientes argumentos:

*25. (...) nuestro primer planteamiento justificativo de suspensión tiene que ver con la flagrante vulneración del derecho de propiedad de propiedad intelectual, constitucionalmente protegidos por los artículos 51 y 52 de nuestra Carta Magna.*

*32. Si un tribunal permite que ROFICA, amparada en su titularidad sobre la marca de ron "Barceló", impida que otra empresa titular del nombre comercial "Barceló" coloque en el fondo de las botellas de sus relacionadas su nombre comercial, está reconociendo el derecho de propiedad de una parte sobre la otra. Eso es una atribución del juez del fondo, NUNCA podría ser, legalmente hablando, el resultado de un proceso gracioso donde los exponentes NO tuvieron la oportunidad de defenderse. Resulta increíble que este planteamiento solamente haya sido comprendido por un tribunal de primer grado y no por tribunales superiores.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*33. El efecto real aquí es que se le está dando a una parte derechos a expensas de la otra a través de un proceso que no fue si quiera contradictorio (nos referimos al proceso administrativo del cual se originó el Auto Civil número 037-2016-SADM-00055). Y de paso se están inmiscuyendo en el fondo de un asunto donde de hecho se ha delimitado claramente el derecho de una y otra parte.*

*30. Un juez del fondo es el que puede establecer el alcance de un derecho de propiedad, nunca un juez de los referimientos que para colmo valida un Auto emitido por un tribunal (en este caso la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) en atribuciones gratuitas, es decir, sin la participación contradictoria de la afectada.*

*31. Para ponerlo en otros términos, ROFICA tiene en su poder un Auto por medio del cual se restringe el derecho de los exponentes y relacionadas sobre el uso del distintivo "Barceló" cuando:*

- Los exponentes son las titulares del nombre comercial "Barceló"*
- Los exponentes son las titulares del nombre comercial "Dupuy Barceló"*
- El origen del proceso fue de naturaleza gratuita y se afectó un derecho de naturaleza constitucional (propiedad) sin dar a los exponentes oportunidad de defenderse.*

*32. Resulta aberrante que en un proceso no contradictorio donde no se puede tocar el fondo del asunto se permita a una de las partes tomar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medidas conservatorias contra otra parte que tiene los mismos derechos que quien reclama. El tribunal a quo tocó ampliamente lo relativo al derecho de propiedad del distintivo "Barceló" porque de lo contrario, ¿en virtud de qué derecho le concede a ROFICA la facultad de embargar preventivamente los rones Columbus?*

*33. A ROFICA se le concedió el derecho de embargar preventivamente porque se concluyó que tiene el derecho de propiedad absoluto sobre el distintivo "Barceló" sin ponderarse en forma alguna el derecho que sobre el mismo distintivo tienen los exponentes y relacionadas. El tribunal a quo no puede decir ahora válidamente que no tocó lo relativo al derecho de propiedad.*

*34. (...) no entendemos cómo se puede concluir que no se afecta el derecho de propiedad de los exponentes sobre sus nombres comerciales (particularmente "Dupuy Barceló" y "Barceló") cuando se permite que un tercero, con derechos similares, pueda restringir el uso del distintivo en cuestión.*

*35. Esta situación ha llevado a que ROFICA incluso se atribuya la facultad de requerir a establecimientos comerciales donde se distribuyen los productos roneros de los exponentes a que retiren dichos productos de sus locales. Y no solamente eso, ROFICA, que apoderó originalmente al tribunal para embargar las botellas del ron COLUMBUS que contenían el distintivo "Barceló" en su fondo (ver pieza 3 del inventario de documentos adjunto relativa a solicitud de medidas conservatorias presentada por ROFICA), ahora extiende su pedimento original a productos de los exponentes que no fueron si quiera parte de su requerimiento original (ver piezas 15a, 15b, 15c,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*15d y 15e) del inventario de documentos anexo relativas a notificaciones hechas por ROFICA a los clientes de DUPUY BARCELÓ).*

*36. Las actuaciones antes señaladas han generado un doble atropello en contra de los exponentes consistente en primer lugar en restringir, a través de procesos provisionales o no contradictorios que no pueden tocar el fondo, sus derechos sobre el nombre comercial "Barceló" atribuyéndole a ROFICA mayores derechos. Y, en segundo lugar, ROFICA ha tomado esa decisión para notificar a clientes de los exponentes que se abstengan de comercializar TODOS los rones de su propiedad cuando su planteamiento original, más allá de sus irregularidades, se limitaba solamente a un producto (el ron COLUMBUS).*

*37. Este proceder por parte de ROFICA coloca en una situación de verdadera vulnerabilidad en la que su operación queda comprometida como resultado de actuaciones abusivas que obligatoriamente tienen que ser decididas por un juez del fondo. Hemos demostrado (ver pieza 14 del inventario de documentos anexo) que cuando único un juez del fondo ha tenido que decidir sobre el alcance de los derechos de las partes respecto del distintivo "Barceló" fue para confirmar que ROFICA solamente tiene derechos sobre lo que adquirió y que los exponentes conservan la titularidad del nombre comercial "Barceló".*

*38. Permitir, en estas circunstancias, que ROFICA limite la comercialización no solamente del ron COLUMBUS (pedimento inicial conforme se verifica en la pieza 3 del inventario de documentos que acompaña esta solicitud) sino de otros rones que no eran si quiera parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de su pedimento original relativo a la utilización del distintivo "Barceló" en el fondo de las botellas es un acto atropellante que justifica la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que sea acogida, en cuanto a la forma, la presente solicitud en suspensión de la ejecución de la Sentencia No. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de enero de 2020, notificada en fecha 10 de julio de 2020, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa legal vigente.*

*SEGUNDO: Al tenor de las consideraciones expuestas, que se suspenda la ejecución de la Sentencia No. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de enero de 2020, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional interpuesto por DUPUY BARCELÓ, S.R.L. y los señores JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA, JERRY W. DUPUY, ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ en contra de la mencionada decisión, en fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).*

## **5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión**

La parte demandada, la sociedad comercial Ronés Finos del Caribe, S.A., solicita el rechazo de la demanda en suspensión y fundamenta su solicitud en los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*24. De conformidad con la solicitud presentada por los recurrentes, estos entienden que existe una vulneración a tales derechos porque se le está restringiendo el uso del uso del distintivo BARCELÓ, cuando la sociedad DUPUY BARCELÓ, S.R.L. tiene registrado el nombre comercial "Dupuy Barceló" y el nombre comercial "Barceló" está registrado a nombre de RUMS INTERNATIONAL INC.*

*25. Al respecto, continúan estableciendo, erróneamente, los recurrentes que con la emisión del Auto No, 037-2016-SADM-00055, de fecha 12 de abril del 2016, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, modificado por el auto No. 037-2016-SADM-00077, de fecha 13 de mayo de 2016, se le atribuyó a ROFICA el derecho sobre el distintivo BARCELÓ.*

*26. Asimismo, los recurrentes alegan que "Si un tribunal permite que ROFICA, amparada en su titularidad sobre la marca de ron "Barceló" impida que otra empresa titular del nombre comercial "Barceló" coloque en el fondo de las botellas de sus relacionadas su nombre comercial, está reconociendo el derecho de propiedad de una parte sobre la otra. Eso es una atribución del juez de fondo." Además, establecen que "NUNCA podrá ser, legalmente hablando, el resultado de un proceso gracioso donde [sic] los exponente No tuvieron la oportunidad de defenderse".*

*27. Finalmente, en un estéril intento de justificar la procedencia de la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia No. 0075/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes establecen que "Permitir, en estas circunstancias, que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ROFICA limite la comercialización no solamente del ron COLUMBUS... sino de otros rones que no eran si quiera parte de su pedimento original relativo a la utilización del distintivo "Barceló" en el fondo de las botellas es un acto atropellante que justifica la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata".*

*27. Antes de argüir cuestiones de fondo que darían lugar al rechazo de la demanda de que se trata, es necesario establecer la inadmisión de la misma en base a que estamos ante una decisión de índole provisional, que no permite revisión constitucional al respecto, y por ende, mucho menos una demanda en suspensión de ejecución de la referida sentencia.*

*35. En tal sentido, tal como podemos ver del recorrido en las distintas instancias jurisdiccionales, el litigio que ocupa vuestra atención tuvo su origen en un litigio de carácter puramente provisional, por tanto, no puede ser objeto ni de revisión constitucional, y por vía de consecuencia, de un proceso accesorio al mismo, como lo es la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, como la que nos ocupa.*

*39. En conclusión, en vista de que el proceso que nos ocupa tuvo su origen en un litigio provisional, inicialmente a través de la adopción de una medida cautelar, en virtud de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, y posteriormente respecto a demandas en Referimientos, la presente demanda resulta inadmisibile.*

*46. En el caso de marras, tal como se constata de la lectura de la demanda presentada por los recurrentes, éstos no establecen en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*solicitud el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia, y mucho menos se reúnen las condiciones necesarias para que sea acogida la misma, sino que se limitan a establecer que "Permitir, en estas circunstancias, que ROFICA limite la comercialización no solamente del ron COLUMBUS... sino de otros rones que no eran si quiera parte de su pedimento original relativo a la utilización del distintivo "Barceló" en el fondo de las botellas es un acto atropellante".*

*48. Independientemente de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por los recurrentes no reúne las condiciones necesarias para ser acogida, nos referiremos a los argumentos débiles presentados por éstos, a los fines de no dejar dudas sobre la improcedencia de su solicitud.*

*49. Sobre el argumento de que la violación a sus derechos por contar con el registro de los nombres comerciales "Dupuy Barceló" y "Barceló", lo primero que quedar claro es que el nombre comercial y la marca de fábrica son dos derechos distintos, y no están concebidos para proteger lo mismo.*

*51. Como se puede notar de los conceptos establecidos en la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, los conceptos de marca y nombre comercial son divorciados, y en consecuencia los argumentos presentados por los recurrentes no se ajustan a la realidad del caso. De conformidad a la teoría presentada por éstos, se le están violentando sus derechos de propiedad, y propiedad intelectual, al no poder utilizar el distintivo BARCELÓ en sus productos (rones) porque tienen registrados los nombres comerciales "Dupuy Barceló" y "Barceló".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*52. Nada más alejado de la realidad. En primer lugar, resulta evidente que los recurrentes están incurriendo en una grosera confusión respecto a los derechos que alegan tener y el uso que le están dando al distintivo BARCELÓ. Tal como establecimos más arriba, el registro de un nombre comercial sirve para identificar una empresa o establecimiento (Ej. Supermercado La Sirena, o Ferretería Cuesta, etc.), mientras que una marca de fábrica sirve para proteger un servicio o producto (Ej. Coca Cola, Presidente, Samsung, Honda, etc.). (\*\*ejemplo gráfico\*\*)*

*53. En el ejemplo gráfico antes indicado, LA SIRENA es un nombre comercial, que identifica un establecimiento (Supermercado) y COCA-COLA es una marca, que identifica un producto (refresco). Decir lo contrario, constituiría un absurdo y una completa desnaturalización del derecho de marcas. Así, indicar que el uso que está haciendo del signo BARCELO al colocarlo en un producto es como nombre comercial, lo que está haciendo es aplicándole la función de una marca a un nombre comercial, y eso es imposible, por la naturaleza misma de ambas figuras. Por consiguiente, no existe violación alguna al Derecho de Propiedad ni al Derecho de Propiedad Intelectual.*

*55. En segundo lugar, con relación al nombre comercial BARCELÓ, registrada a nombre de la sociedad RUMS INTERNATIONAL, INC., ésta no ha usado el referido nombre comercial. Lo que [a misma ha usado es el nombre social, el cual es distinto a la figura de nombre comercial, ya que, como dijimos, el nombre social identifica una empresa en su actividad económica, el nombre o denominación social identifica a una sociedad comercial como sujeto de relaciones jurídicas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y, por tanto susceptible de derechos y obligaciones, es decir, la individualiza en sí misma.*

*56. Siendo así las cosas, ha sido indefectiblemente probado que: i) El registro de los nombres comerciales Dupuy Barceló, por parte de DUBAR, y de Barceló, por parte de RUMS [INTERNATIONAL, INC., [es autoriza a usar dichas denominaciones como nombres comerciales (esto es, identificar un establecimiento o empresa), y no como marca (identifica productos); y, ii) Peos aún, el nombre comercial Barceló, de RUMS INTERNATIONAL INC., ni siquiera ha sido utilizado por ella como nombre comercial, sino como nombre social, ya que ha sido como identificación de una sociedad comercial, y no un establecimiento o empresa.*

*57. En el caso de marras, lo que ha hecho ROFICA es procurar que en virtud de los derechos que le asisten, de conformidad con la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, y que le otorga el certificado de registro de la marca BARCELÓ, cuya titularidad para rones, solo le pertenece a ROFICA y así ha quedado establecido, provisionalmente, por las distintas instancias jurisdiccionales.*

*58. Y es preciso reiterar que las medida cautelar ordenada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional, ratificada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no hace derecho respecto del fondo del asunto, sino que se limitan a salvaguardar los derechos de ROFICA, que presumiblemente, se están viendo vulnerados por las recurrentes: a través de las disposiciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecidas en la propia Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, la cual autoriza en su artículo 174, al titular de un derecho, solicitar por ante el tribunal competente, la imposición de medidas cautelares o conservatorias, a los infractores de un derecho de propiedad industrial, como en el caso de la especie, lo son los recurrentes.*

*59. En tal sentido, el argumento de que de que dichos tribunales emitieron decisiones sobre el fondo de la cuestión y desde una jurisdicción graciosa, no tiene asidero jurídico, toda vez que las decisiones no se refieren de manera definitiva a la constatación de la violación alegada, sino que en todo momento ha establecido sus ponderaciones en base a una apariencia de [sic] buena derecho, decidiendo, de manera provisional, sin constituir ni declarar derecho sobre una parte o la otra.*

*60. Por consiguiente, en definitiva, jamás puede alegar la parte recurrente que dichos registros de nombres comerciales le dan el derecho de utilizar las denominaciones para la identificación de un producto, ni que se ha decidido sobre cuestiones al fondo, ni mucho menos para alegar que se ha vulnerado los derechos de propiedad y propiedad intelectual, establecidos en los artículos 51 y 52, de la Constitución dominicana, respectivamente.*

De lo anteriormente expuesto, la parte demandada concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

***DE MANERA PRINCIPAL:***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda en Demanda en solicitud de suspensión de Ejecución de la Sentencia No. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de enero de 2020, incoada por la sociedad comercial la sociedad comercial DIJPUY BARCELO & CO, S.R.L. y los Sres. JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA, JERRY W. DUPUY, ROBERT A. DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ, por tratarse originalmente de un auto administrativo, de medida conservatoria, que luego fue llevada al juez de los Referimientos, es decir, de carácter y naturaleza provisional.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes, la Demanda en solicitud de suspensión de Ejecución de la Sentencia No. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de enero de 2020, incoada por la sociedad comercial la sociedad comercial DUPUY BARCELO & CO, S.R.L. y los Sres. JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA, JERRY W. DUPUY, ROBERT A. DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W. DIJPUY BARCELÓ, incoada en fecha 6 de agosto de 2020, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en especial, por no cumplir con las condiciones establecidas por ese honorable Tribunal Constitucional, a través de las numerosas jurisprudencias; (...)*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

Expediente núm. TC-07-2024-0023, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Dupuy Barceló & Co. S.R.L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, respecto de la Sentencia núm. 0075/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 0075/2020, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 612/20, del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Jorge Villalobos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 177/20, del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Dupuy Barceló & Co. S.R.L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, respecto de la Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).
5. Escrito de defensa respecto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Ronés Finos del Caribe, S.A.
6. Oficio No. SGRT-2969, contenido del memorándum de notificación del escrito de defensa contra la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de una demanda en referimiento sobre revocación de auto y levantamiento de embargo preventivo incoada por la parte hoy recurrente en contra de la recurrida, en la cual el tribunal de primer grado revocó el Auto núm. 037-2016-SADM-00055, del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), y deja sin efecto las medidas ordenadas mediante la Ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-1109, del veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión fue apelada por la hoy recurrida ante la corte a qua, que, a través de la Ordenanza civil núm. 026-02-2016-SCTV-01094, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), rechaza la demanda en referimiento de la especie y mantiene los efectos del referido auto.

Ante la inconformidad del fallo previamente referido, la sociedad comercial Dupuy Barceló & Co. S.R.L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, recurrieron en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Primera Sala mediante la Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020); la misma es el objeto de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, según los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Sobre la presente demanda en suspensión**

9.1. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.2. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/191<sup>3</sup>, que se debe motivar y probar que *se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación* en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda (Sentencia TC/0069/14<sup>4</sup>: párr.9.h.; Sentencia TC/0172/18<sup>5</sup>: párr.9.h.; Sentencia TC/0532/23<sup>6</sup>: párr.9.g.). La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular si los alegados agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

<sup>3</sup> Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>4</sup> Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

<sup>5</sup> Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>6</sup> Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso (*vid.* Sentencia TC/0255/13<sup>7</sup>: párr.9.1.).

9.4. De acuerdo a nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia (TC/0250/13<sup>8</sup>: párr. 9.1.6.), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar -en este caso, la suspensión- no afecte intereses de terceros al proceso.

9.5. Mediante el escrito contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), que ahora nos toca conocer, la parte demandante pretende que sea suspendida provisionalmente la ejecución de la sentencia objetada, hasta tanto este tribunal

<sup>7</sup> Del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>8</sup> Del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conozca y decida el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma sentencia.

9.6. En cuanto al primero de los indicados criterios indicados *ut supra* (párr. 9.4), la presente solicitud de suspensión de ejecución requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que demuestren la irreparabilidad del daño, lo cual no fue cumplido por la parte demandante, que solo se limitó a exponer los supuestos vicios contenidos en la citada Sentencia núm. 0075, que giran específicamente en torno a la alegada violación al derecho de propiedad y a la propiedad intelectual. Al respecto, conviene señalar que, si bien en las páginas 6, 7, 8 y 12 del escrito de suspensión se aducen argumentos a favor de que sea ordenada la suspensión, se tratan de argumentos que refieren al fondo del recurso y que serán evaluados en dicha oportunidad, y tales alegatos no justifican el otorgamiento de la medida solicitada.

9.7. En la especie, la reiteración de los argumentos de fondo que el tribunal evaluará no es suficiente, en cuanto a la apariencia en buen derecho, y estos se evaluarán en la etapa de fondo correspondiente (Sentencia TC/0250/13<sup>9</sup>: párr. 9.1.14; Sentencia TC/0046/14<sup>10</sup>: párr. 9.d; Sentencia TC/0637/16<sup>11</sup>: párr. 9.d), sobre todo que el origen del litigio –en apariencia– versa sobre medidas conservatorias para preservar el objeto litigioso.

9.8. En adición a lo anterior, en vista de la naturaleza de la decisión, en apariencia, existe un interés de la parte demandada en preservar el estado de cosas (*status quo*), porque puede interferir en los procesos que –alegadamente – continúan. A esta posición, la parte solicitante debió presentar pruebas de que un daño irreparable se manifestaría en caso de permitir los efectos de la decisión

<sup>9</sup>Del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>10</sup>Del doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014).

<sup>11</sup>Del seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impugnada en revisión, pero no ha sido el caso. La única carga que pesa sobre el hoy solicitante, que no necesariamente equivale a un daño en este caso, es esperar la solución de la controversia en revisión constitucional. De hecho, debido a que la parte recurrente no hace más que reiterar –por otros medios– los argumentos en su recurso de revisión; acoger la presente demanda en esas condiciones sería, en efecto, prejuzgar en fondo en perjuicio de una sana administración de justicia.

9.9. En este orden, claramente se puede evidenciar que los demandantes, la sociedad comercial Dupuy Barceló & Co. S.R.L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, no sustentan argumentos persuasivos en torno a sus pretensiones mediante esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Asimismo, tampoco se desprende justificación alguna respecto a la existencia de un perjuicio irreparable que pudiera causarles en caso de que fuera ejecutada la sentencia objetada, la cual es condición indispensable para poder ser acogida una demanda en suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.

9.10. Así las cosas, este Tribunal advierte que los demandantes en suspensión no han colocado en conocimiento sobre algún elemento que le permita identificar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ni ha explicado la existencia de los criterios excepcionales que justificarían la suspensión, establecidos en la Sentencia TC/0250/13. En consecuencia, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Dupuy Barceló & Co. S.R.L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, respecto de la Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante la sociedad comercial Dupuy Barceló & Co. S.R.L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló; y a la parte demandada la sociedad comercial Ronés Finos del Caribe, S.A.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional,

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a la documentación depositada y los alegatos de las partes, el presente caso surge a propósito en ocasión de una demanda en revocación de auto y levantamiento de embargo preventivo, incoada por la sociedad comercial Dupuy Barceló & Co. S.R.L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la cual fue acogida el tribunal de primer grado mediante la Ordenanza Civil núm. 504-2016-SORD-1109, de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia, revocó el Auto núm. 037-2016-SADM-00055, de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), y dejó sin efecto las medidas ordenadas a través del mismo.

2. Dicha decisión recurrida en apelación por la parte demandada, sociedad comercial Ronés Finos del Caribe, S.A., y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del Distrito Nacional, acogió dicho recurso mediante la Ordenanza Civil núm. 026-02-2016-SCTV-01094, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), revocó la decisión impugnada, rechazó la demanda en referimiento de la especie y mantuvo los efectos del referido auto.

3. No conformes que dicho fallo, la sociedad comercial Dupuy Barceló & Co. S.R.L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020); la misma es el objeto de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia.

4. Contra dicha sentencia, los mismos recurrentes interpusieron la solicitud de suspensión de ejecución decidida mediante la presente decisión, pretendiendo que se ordenara la misma hasta tanto se conociera el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este Tribunal Constitucional, procedieron a rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, al establecer que la sociedad comercial Dupuy Barceló & Co. S.R.L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, no sustentaron argumentos persuasivos en torno a sus pretensiones, ni tampoco se desprende justificación alguna respecto a la existencia de un perjuicio irreparable que pudiera causarles en caso de que fuera ejecutada la sentencia objetada, lo cual es condición indispensable para ser acogida la demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

6. Esta juzgadora, si bien comparte la decisión adoptada y sus motivaciones esenciales, salva su voto sobre algunos aspectos formales que se expondrán en los párrafos subsiguientes.

7. En ese orden, en la síntesis del conflicto de la sentencia se establece lo siguiente:

*“Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y alegatos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina en ocasión de una demanda en referimiento sobre revocación de auto y levantamiento de embargo preventivo incoada por la parte hoy recurrente en contra de la recurrida, en la cual el tribunal de primer grado revocó el auto núm. 037-2016-SADM-00055, de fecha 12 de abril de 2016 y deja sin efecto las medidas ordenadas mediante la ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-1109, de fecha 21 de julio de 2016. Dicha decisión fue apelada por la hoy recurrida ante la corte a qua quien, a través de la ordenanza civil núm. 026-02-2016-SCTV-01094, dictada el 28 de diciembre de 2016, rechaza la demanda en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referimiento de la especie y mantiene los efectos del referido auto.*

*Ante la inconformidad del fallo previamente referido la sociedad comercial Dupuy Barceló & Co. S.R.L., José Antonio Barceló Larroca, Jerry W. Dupuy, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, recurrieron en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Primera Sala mediante la Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020); la misma es el objeto de la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia.<sup>12</sup>”*

8. En ese sentido, el tema de discusión por lo cual damos este voto salvado, lo constituyó el hecho de que en la síntesis del conflicto detectamos varias palabras que deben escribirse con letra mayúscula en el contexto en que fueron empleadas, tales como “auto” y “ordenanza civil”, ya que se refieren a documentos oficiales específicos.

9. Tal como señalamos en el pleno en la cual se conoció y aprobó esta sentencia, entendemos que en el contexto descrito en la síntesis del conflicto, tanto la palabra “*auto*”, como “*ordenanza civil*”, se escriben con letra mayúscula, ya que se refieren en esos casos a títulos o denominaciones judiciales específicas, es decir, al «Auto núm. 037-2016-SADM-00055, de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)», y a la «Ordenanza Civil núm. 504-2016-SORD-1109, de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)».

<sup>12</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En efecto, en el «Libro de estilo de la Justicia», auspiciado por la Real Academia Española y el Consejo General del Poder Judicial de España, respecto del uso de mayúsculas, se establece lo siguiente:

*“Todas las palabras significativas del título de documentos oficiales o históricos (tratados, convenciones, acuerdos, declaraciones, etc.), y de textos legales o jurídicos (fueros, códigos, leyes, decretos, directrices, etc.):*

*la Convención de Ginebra; la Carta de Naciones Unidas; el Código Civil; la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tribunarias.*

*Cuando el Título de una ley es muy largo, la mayúscula se aplica solo al primer elemento y se delimita la extensión mediante la cursiva ( 15.5.1.2b) o más raramente las comillas:*

*Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia [...]»<sup>13</sup>”.*

11. De manera que, a la luz del criterio anteriormente citado, avalado por la Real Academia Española y el Consejo General del Poder Judicial de España, cuando se hace referencia a una ley, una sentencia o a cualquier otro documento oficial específico, lo correcto es emplear mayúscula en la denominación del título del documento oficial que se citará, como por ejemplo, en los casos siguientes, entre los que se circunscriben los que nos ocupan: «Ley núm. 137-11», «Auto No. 037-2016-SADM-00055, de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)», «Ordenanza Civil No. 504-2016-SORD-1109, de

<sup>13</sup> Muñoz Machado, Santiago. *Libro de estilo de la Justicia*. Editorial Planeta, Barcelona, España, 2022, p.155.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fecha veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)», «Código Civil», «Decreto 172-24», «Resolución No. 1-13», etc.

12. De hecho, en una parte de la síntesis, cuando se refiere a la “*Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia*”, se utiliza correctamente letra mayúscula, por lo que debieron citarse de la misma forma las demás decisiones judiciales a que se hace referencia en la sentencia.

13. Por su parte, cuando en el primer párrafo de la síntesis del conflicto se afirma: “*Dicha decisión fue apelada por la hoy recurrida ante la corte a qua quien, a través de la ordenanza [...]*”, se emplea incorrectamente el pronombre “quien”, ya que la corte no es una persona, por lo que, lo correcto, es que se dijera: “*la corte a qua, la cual, a través de la Ordenanza Civil [...]*”.

14. En el segundo párrafo de la síntesis del conflicto igualmente se incurre en un pleonismo, cuando se dice: “*el cual fue rechazado por su Primera Sala mediante la Sentencia núm. 0075/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>14</sup>*”.

15. Consideramos de suma importancia que, tanto el Tribunal Constitucional, como los demás tribunales de la República, dada la relevancia e influencia que revisten sus fallos para la comunidad jurídica y la ciudadanía en general, presten la debida atención a estas reglas gramaticales que nos indican cual es el uso correcto del lenguaje escrito, especialmente en el ámbito judicial.

<sup>14</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**